

SOBRE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAR A LA CIUDADANÍA NATURAL

Jean-Paul Tealdi^{1*}

RESUMEN

De acuerdo a la Constitución uruguaya los ciudadanos naturales no pueden renunciar a la ciudadanía natural. A partir de la sanción de la Ley N° 19.362, el autor entiende que conforme a la Ley N° 7.690 es posible renunciar a los derechos que otorga la ciudadanía natural, sin violentar la Constitución. Esta posición permitiría que aquellos ciudadanos naturales que se han radicado en el exterior, puedan obtener del país donde residen la ciudadanía, conforme al procedimiento que se establece.

Palabras claves: Ciudadanía natural. Renuncia. Inscripción Cívica. Juicio de Exclusión, Ley N° 19.362.

I. Introducción

En las siguientes líneas se propone analizar un tema que ha sido bastante discutido en la doctrina constitucional uruguaya y en la jurisprudencia de la Corte Electoral: la posibilidad de renunciar a la ciudadanía natural.

El tema tiene un importante interés práctico para todos aquellos ciudadanos naturales que han emigrado del país y que no desean volver al mismo. Y en virtud de su radicación en el extranjero es necesario romper el vínculo de la ciudadanía con el país de origen para poder obtenerla en el país de destino.

Hace un tiempo se dio una interesante discusión entre dos miembros de la Corte Electoral sobre este tema que

1 Asistente (Grado 2) de Derecho Constitucional (FD-UR). Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Constitucional en etapa de preparación de Monografía (FD-UR). Miembro Asociado del Instituto de Derecho Constitucional (FD-UR). Miembro Adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Correo electrónico: jampiuru@gmail.com

fue publicada en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de la Empresa (U.D.E.)² y que luego de su profusa lectura nos inspirara para escribir sobre el tema.

Se expondrán las generalidades sobre la ciudadanía natural y la inscripción cívica de tal calidad, plantear la discusión que se dio en el seno de la Corte Electoral, exponer nuestra posición sobre el asunto y esbozar algunas conclusiones.

Pretendemos simplemente que este artículo sirva para aportar al debate y a la reflexión, y pueda capaz dar solución a muchos ciudadanos naturales uruguayos que se encuentran en el mundo y que no pueden acceder a la ciudadanía del país donde hoy han decidido vivir.

II. La ciudadanía natural en Uruguay

II.1. Concepto de ciudadanía

Podemos definir a la ciudadanía desde el punto de vista del derecho público interno, como el vínculo jurídico existente entre un individuo y el Estado, que le confiere derechos y deberes de carácter político, como el sufragio activo y pasivo, y el derecho a ocupar empleos públicos. En este sentido se han pronunciado los constitucionalistas CORREA FREITAS³, RISSO⁴ y otros.

Es el derecho interno el que establece cuáles son los requisitos necesarios para que se les otorgue la ciudadanía a los individuos, pudiendo incluso los extranjeros acceder a ella, cumpliendo con los requisitos que generalmente establecen las Constituciones de los Estados.

II.2. Ciudadanía natural

Son ciudadanos naturales los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio uruguayo y los hijos de padre o madre oriental, cualquiera sea el lugar

de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico Nacional, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución. Asimismo el artículo 3° de la Ley N° 16.021 de 13 de abril de 1989, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.362 de 31 de diciembre de 2015⁵, agrega que “*Los hijos de las personas a quienes por el artículo 2° de esta Ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio, tendrán la calidad de ciudadanos naturales*”.

La doctrina ha señalado que para la Constitución uruguayo nacionalidad y ciudadanía natural son sinónimos. En tal sentido se ha expresado CORREA FREITAS quien sostiene desde 1984 (antes de la Ley N° 16.021), que “*según el texto constitucional, nacionalidad y ciudadanía natural son sinónimos, es decir que todo hombre o mujer nacido en el Uruguay, en rigor en el territorio de la República, o hijo de padre o madre orientales que se avecine e inscriba en el Registro Cívico es ciudadano natural (art. 74) y por lo tanto, nacional, en forma irrevocable según el art. 81*”⁶. Asimismo se ha pronunciado FRANCO, al decir que “*el texto constitucional realiza la identificación entre ciudadanos naturales y nacionales*”⁷. Posteriormente a la sanción de la ley que analizamos CORREA FREITAS señaló que la Constitución uruguayo “*confunde los conceptos de nacionalidad y ciudadanía y, precisamente, entre nacionalidad y ciudadanía natural*”⁸.

Sin embargo, a partir de la modificación de la Ley N° 16.021 introducida por la Ley N° 19.362 no es posible señalar la identificación entre nacionalidad y ciudadanía natural. En efecto, a partir de esta modificación, la ciudadanía natural se adquiere por las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Constitución y por ser aquellos extranjeros que sean nietos de nacionales que hayan nacido en el territorio uruguayo.

2 Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la U.D.E., Año 4, Número 4, 2012, pp. 88-92.

3 CORREA FREITAS, Ruben. “*Derecho Constitucional Contemporáneo*”. Tomo I. Quinta Edición, F.C.U., 2016, p. 318.

4 RISSO FERRAND, Martín. “*Derecho Constitucional*”. Tomo I, F.C.U., 2006, p. 791.

5 Sobre el particular se recomienda ver: BONOMI SANTURIO, Miguel. “Ley N° 19.362. Extensión de la ciudadanía natural a nietos de uruguayos”, en *Revista de Derecho Público* N° 50, F.C.U., Julio-Diciembre 2016, pp. 183-192.

6 CORREA FREITAS, Ruben. “Nacionalidad y ciudadanía en el régimen constitucional uruguayo”, en *Revista La Justicia Uruguaya*, Tomo LXXXIX, 1984, Sección Doctrina, p. 12.

7 FRANCO, Rolando. “Nacionalidad y ciudadanía”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Volumen 20, N° 3-4, 1969, p. 569.

8 CORREA FREITAS, Ruben. “*Derecho Constitucional Contemporáneo*”, Tomo I, Quinta Edición, F.C.U., 2016, p. 327.

II.3. La inscripción en el Registro Cívico Nacional

II.3.1. Generalidades

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución uruguaya todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación, y como tal es elector y elegible. Para poder ejercer los derechos que otorga la ciudadanía natural, es necesaria la inscripción obligatoria en el Registro Cívico Nacional.

El Registro Cívico Nacional es el conjunto de las inscripciones de todas personas habilitadas para votar. Si bien la ley establece que es el conjunto de todos los ciudadanos habilitados para votar, la Constitución uruguaya de 1934 agregó la categoría de electores no ciudadanos, en el artículo 67, actual artículo 78. Dicho artículo señala que tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República⁹.

En el Derecho Comparado existen dos formas de estructurar el Registro Electoral: los sistemas de registro automático y los que la actividad registral solo se pone en movimiento por iniciativa del elector.

URRUTY define al sistema automático como aquel *“que no requiere una solicitud expresa de incorporación al registro electoral formulada ante la autoridad electoral que lo administra. La inscripción se produce como consecuencia de la gestión realizada ante otra repartición de la misma dependencia estatal o ante otra dependencia, normalmente con la finalidad de obtener el documento de identidad”*¹⁰. Por su parte señala el mismo

9 El fundamento de la norma está dado por la existencia de personas que al obtener la ciudadanía legal uruguaya perdían la nacionalidad de origen de acuerdo a las normas del país del cual procedían. Por dicha razón en la Constitución de 1934, el constituyente previó esta categoría, permitiendo a los extranjeros participar de las elecciones, referéndums e iniciativas populares en materia legislativa a nivel nacional como departamental.

10 URRUTY, Carlos. “Los Registros Electorales”, en *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Edit. I.I.D.H. y otros, Segunda Edición, México, 2007, p. 472.

autor que *“en el sistema no automático, la inscripción, aunque obligatoria, depende de la decisión individual. El ciudadano en condiciones de votar debe concurrir a una oficina dependiente del órgano electoral y llenar determinadas formalidades para quedar habilitado para sufragar”*¹¹.

El Registro Electoral en nuestro país es no automático, la inscripción al mismo depende de la voluntad de las personas, pero para poder ejercer los derechos que otorga la calidad de ciudadanos (naturales o legales) o de electores no ciudadanos, es necesaria y obligatoria, conforme a la Constitución uruguaya.

De acuerdo a la normativa vigente en materia de inscripción cívica, los ciudadanos naturales deben inscribirse en el Registro Cívico cumpliendo una serie de requisitos, que varían según se trate de ciudadanos naturales nacidos o no en el territorio de la República.

Dicha inscripción debe realizarse durante el período inscripcional, que es el plazo legalmente estipulado durante el cual deben presentarse las personas aptas para votar a efectos de solicitar su incorporación al Registro Cívico Nacional. El artículo 75 de la Ley N° 7690 en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.690 de 26 de setiembre de 2003, dispone que en el mes de julio del año siguiente a toda elección nacional ordinaria se abrirá necesariamente el período inscripcional que durará sin interrupción, salvo que la imponga el desarrollo del período electoral de las elecciones extraordinarias que se puedan celebrar, hasta el 15 de abril del año en que se realicen las siguientes elecciones nacionales ordinarias. Dichas elecciones extraordinarias son las establecidas en el artículo 148 de la Constitución de la República.

II.3.2. Inscripción de ciudadanos naturales nacidos en el territorio uruguayo

Los ciudadanos naturales nacidos en el territorio uruguayo deben inscribirse en el Registro Cívico Nacional. Para ello deben necesariamente de cumplir con la reglamentación que a tales efectos ha dictado la Corte Electoral. Deben de probar el nacimiento, la identidad y

11 URRUTY, Carlos. *Op. cit.*, pp. 472-473.

a su vez declarar un domicilio en el departamento donde se inscriben.

Deben concurrir a cualquiera de la Oficina Inscripciones que funcionan en las Oficinas Electorales Departamentales, acompañados de la partida de nacimiento, que puede ser expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil o por la Intendencia del departamento respectivo donde haya nacido. Además deberán comprobar su identidad mediante un documento con foto actualizada, que generalmente es la cédula de identidad. Una vez concluido el trámite de inscripción se le entrega a la persona el documento que le permite acreditar la calidad de ciudadano natural inscripto.

II.3.3. Inscripción de ciudadanos naturales nacidos fuera del territorio uruguayo

Los ciudadanos naturales nacidos en el extranjero, hijos o nietos de padre o madre oriental, para inscribirse en el Registro Cívico Nacional deberán acercarse en la República. Es decir pues que deberán comprobar su nacimiento, el del padre o madre oriental o del abuelo o abuela en su caso si correspondiera, y tramitar previamente ante la Corte Electoral el certificado que acredita el vecinamiento.

Entendemos que corresponde señalar que puede tratarse de padres o abuelos biológicos o también de acuerdo a la legislación vigente y a la reglamentación que sobre la materia ha dictado la Corte Electoral, podrán ser padres o abuelos adoptantes. Dicha adopción deberá acreditar la ruptura del vínculo biológico y ser una adopción extranjera calificable de plena¹².

La reglamentación que ha dictado la Corte Electoral en la materia prevé que se deben cumplir los requisitos establecidos por la Ley N° 16.021 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.858 de 23 de diciembre de 2011, y lo señalado por el artículo 2° de la Ley N° 19.362. Es decir que la persona debe comprobar que ha residido en el país por un plazo no inferior a tres meses y acreditar dos de los requisitos señalados por el

artículo 4° de la Ley N° 16.021 vigente. La Corporación ha establecido que si con un solo documento se acreditan los dos requisitos necesarios, queda demostrado el vecinamiento y se debe expedir el certificado correspondiente. Asimismo ha establecido (en opinión que no compartimos), que se debe revisar que los padres de los nietos nacidos en el extranjero también se hayan inscripto alguna vez al Registro Cívico Nacional, no importando si la misma se encuentra vigente.

Para inscribirse en el Registro Cívico Nacional será necesario presentar la partida de nacimiento del interesado, la partida de nacimiento del padre o madre oriental (artículo 2° de la Ley N° 16.021) y el certificado de vecinamiento; y si es nieto de uruguayos, deberá presentar la partida de nacimiento propia, la del padre o madre oriental, y la del abuelo o abuela oriental (artículo 3° de la Ley N° 16.021 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.362), y el certificado de vecinamiento. Deberán concurrir a la Oficina Electoral del departamento donde tiene su residencia, durante el período inscripcional, es decir entre el 15 de julio del año siguiente a las elecciones nacionales, al 15 de abril del año en que se celebren las siguientes elecciones nacionales. Si no se realiza la inscripción durante ese período, el certificado de vecinamiento carecerá de valor y deberá tramitarse nuevamente en el siguiente período.

III. Renuncia a la ciudadanía natural

III.1. Planteo de la cuestión

La Corte Electoral es el órgano encargado de la custodia y organización del Registro Electoral. Históricamente llegan a ese organismo solicitudes de renuncia a la ciudadanía natural de personas que se encuentran residiendo en el extranjero. Generalmente son personas que se han radicado a vivir en otro país y necesitan renunciar a la ciudadanía de origen para poder acceder a la ciudadanía del país en que se encuentran.

La Corte Electoral ha rechazado todas las solicitudes que se han presentado ya que en las mismas, se pedía renunciar a la nacionalidad uruguaya, lo que era claramente violatorio del artículo 81 de la Constitución de la República, que establece la irrevocabilidad de la

¹² Sobre el particular puede VER: TEALDI, Jean-Paul. "La adopción extranjera y la adquisición de la nacionalidad uruguaya", en *Revista La Justicia Uruguaya*, Tomo 153, Sección Derecho y Actualidad, Mayo 2016, pp. 21-27.

nacionalidad uruguaya, pudiendo tener más de una nacionalidad.

Pero recientemente hubo solicitudes de renuncia a la ciudadanía natural por lo que la discusión se centró en el tópico que analizamos.

III.2. La posición de la Corte Electoral hasta el 31 de diciembre de 2015

Si bien todas las solicitudes de renuncia a la ciudadanía natural han sido rechazadas por la Corte Electoral siguiendo la opinión del Dr. Washington SALVO, quien básicamente sostiene que “el vocablo *nacionalidad* referido en dicho artículo 81 está usado para contraponerlo no a la extranjería sino a la ciudadanía legal. La referencia a la nacionalidad del primer inciso, es precisamente, una identificación con la ciudadanía natural, porque el concepto opuesto, el del inciso 2º, es la ciudadanía legal.” Y asimismo señaló que “el vocablo *oriental* en el artículo 74, no se refiere ni aproximadamente a nacionalidad (como algo diferente de la ciudadanía natural) sino que obedece a una necesidad gramatical del constituyente que no quiso repetir la expresión ‘*ciudadanos naturales*’.” Y concluyó señalando la identificación de ciudadanía natural y nacionalidad en la Constitución uruguaya.

Sin embargo, esta posición adoptada por la Corte Electoral no fue compartida por el Dr. Ronald HERBERT¹³, quien expuso sobre la posibilidad de que las personas que se encuentran en el extranjero puedan renunciar efectivamente a la ciudadanía natural.

Señaló HERBERT que “La renuncia a la nacionalidad es un acto irrelevante (ni nulo ni inexistente) al tenor de lo dispuesto en el Art. 81 de la Carta. Pero la renuncia a la condición de ‘*ciudadano natural*’ no lo es, porque es la voluntad de la persona (en esa “*mera condición latente*”) la que pone en acto los efectos que constituyen su objeto natural (los derechos políticos), y nada impide que la misma voluntad opere para desistir de los efectos operados con la primera manifestación de

voluntad -con lo cual éstos se suspenden-. ¿Puede el ciudadano natural re-adquirirlos? Alcanzaría con otro acto voluntario, una nueva inscripción en el Registro. Pero esta aparente “automaticidad” no torna al acto nulo, ni inexistente, ni irrelevante: el ciudadano natural que cancela su inscripción en el Registro renuncia al ejercicio de sus derechos políticos (quedando así libre de la obligación del sufragio que la adquisición de esos derechos políticos le impone).

La razón (común) por la cual un ‘ciudadano natural’ renuncia ante la Corte Electoral su condición y solicita una constancia de que así lo ha hecho, no suele ser un acto político o un acto principista, sino algo más pedestre: se trata de nacionales ya residentes en el extranjero que para adquirir la ciudadanía del lugar donde se domicilian actualmente deben perder la ciudadanía uruguaya para conservar su trabajo, porque la legislación del domicilio no admite la doble ciudadanía. En última instancia lo que se solicita es una constancia de la Corte de que la persona ha renunciado formalmente a la ciudadanía uruguaya, sin que interesen sus efectos desde la perspectiva de la normativa nacional.

¿Qué interés puede tener tanto el Estado uruguayo como el ‘ciudadano natural’ renunciante en mantener una ciudadanía que no se tiene voluntad de ejercer por estar dicho ciudadano asimilado en una sociedad de un Estado diferente?”.

Y expresó que el fundamento de su opinión tendía a establecer un procedimiento mediante el cual “*recibida una petición similar a la referida (renuncia a la ‘ciudadanía natural’)* y constatado el hecho de que el domicilio del peticionante está localizado en el extranjero, la Corte Electoral disponga la baja de la inscripción de tal persona del Registro Electoral y expida una constancia oficial al interesado indicando que ha efectuado dicha manifestación y que la Corte ha procedido a eliminarlo del Registro respectivo”. Alegó además que no permitirle a un ciudadano natural darse de baja del Registro Cívico Nacional sería contrario al artículo 10 de la Constitución y al artículo 8º en virtud de violar el principio de igualdad respecto de los ciudadanos naturales que no se han inscripto en el Registro Electoral.

¹³ Presidente de la Corte Electoral desde el 8 de julio de 2010 al 2 de agosto de 2014. Falleció el 18 de diciembre de 2014. Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la UDELAR. Catedrático de Derecho Internacional Privado.

IV. Nuestra posición

Corresponde señalar que a partir de la sanción de la Ley N° 19.362 de 31 de diciembre de 2015 (en adelante “*Ley Correa Freitas*”, por ser quien ha propugnado la tesis desde 1993) ya no se puede señalar la identificación de la ciudadanía natural con la nacionalidad. En efecto a partir de la modificación introducida por el artículo 1° de la “*Ley Correa Freitas*” a la Ley N° 16.021 sobre nacionalidad uruguaya, existen tres formas de adquirir la ciudadanía natural: por haber nacido en el territorio uruguayo, por ser hijo de madre o padre oriental nacido en el extranjero y avecinarse en el país, y también por ser hijo de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero, cuyos padres también hayan nacido en el extranjero, debiendo avecinarse en el país. Por tanto el legislador ha interpretado que nacionalidad y ciudadanía natural ya no son sinónimos.

Para acceder al ejercicio de los derechos que otorga la ciudadanía natural se requiere en las tres hipótesis señaladas ut supra, que la persona se inscriba voluntariamente en el Registro Cívico Nacional. En efecto por tratarse de un sistema de inscripción no obligatorio, es la voluntad de la persona lo que le permite acceder al ejercicio de los derechos que tienen los ciudadanos naturales. Sea un ciudadano natural nacido en el territorio uruguayo o un extranjero en cualquiera de las dos variantes, es necesario que se inscriba de acuerdo al procedimiento que se estableció en la Ley N° 7.690 de 9 de enero de 1924 vigente, y la reglamentación que ha dictado la Corte Electoral a esos efectos.

La inscripción en el Registro Cívico Nacional una vez realizada no es de carácter permanente ya que la misma puede sufrir modificaciones e incluso puede ser excluida. Dichas modificaciones, en algunos casos, se generan por actos que la Ley considera objetivos, sin necesidad de saber si la persona tuvo o no, la intención de hacerlos. Por ejemplo cuando las personas son excluidas del padrón electoral y por ende del Registro Electoral, cuando no sufragan en dos elecciones consecutivas. Allí el Legislador ha entendido que corresponde la baja del Registro Electoral, teniendo un plazo la persona para manifestar su voluntad de permanecer inscripto.

Ahora bien, respecto del tema que analizamos, es decir si es posible renunciar al ejercicio de los derechos que otorga la ciudadanía natural, creemos que sí se puede, a través del ejercicio jurisdiccional que la Corte Electoral realiza en materia de depuración del Registro Cívico Nacional. Nos referimos a los juicios de exclusión, que son mecanismos que prevén la cancelación de las inscripciones cívicas, que dispone la Corte Electoral en instancia única, que se sustancian ante las Oficinas Electorales Departamentales y cuya decisión final no es revisable ante ninguna autoridad, por poseer jurisdicción exclusiva y excluyente¹⁴.

La Ley del Registro Cívico Nacional prevé que existen dos tipos de juicios, los sumarios y los ordinarios. Atento a que se derogó el ordinal 7 del artículo 125 de la Ley 7.690¹⁵ y en virtud de que los partidos políticos no siguen realizando el contralor que en otras épocas hacían sobre cada una de las inscripciones que se incorporaban al Registro Cívico Nacional, los juicios ordinarios actualmente no operan. El procedimiento sigue aún vigente, pero el trámite corriente es la forma sumaria iniciada generalmente de oficio o, en alguno de los casos, a solicitud del propio interesado.

Entendemos que es posible la renuncia al ejercicio de los derechos que otorga la ciudadanía natural a través del juicio sumario de exclusión por solicitud del propio inscripto, conforme lo dispuesto por el ordinal 1° del artículo 135 de la Ley N° 7.690 vigente, que establece que podrá iniciarse por solicitud escrita del inscripto, cuando hubiese causa que justifique la exclusión. Y el artículo 125 de la misma Ley, en su ordinal 8° vigente¹⁶ señala como causal de exclusión “*no haber residido durante un término de tres meses, en el país al tiempo de la inscripción*”, pudiendo presentar cualquier tipo de prueba que acredite lo que se invoca. Por lo tanto si un ciudadano natural inscripto en el Registro Cívico Na-

14 Sobre los juicios de exclusión puede consultarse: TEAL-DI, Jean-Paul. “La función jurisdiccional de la Corte Electoral en materia de depuración del Registro Cívico Nacional. Los Juicios de Exclusión”, en *Tribuna del Abogado* N° 181, Enero-Marzo de 2013, editada por el Colegio de Abogados del Uruguay, pp. 25-29.

15 Establecía como causa de exclusión no tener el inscripto residencia habitual en el domicilio indicado en el momento de la inscripción o de los traslados ulteriores.

16 Cabe señalar que hemos indagado exhaustivamente acerca de la vigencia del ordinal 8° del artículo 125 de la Ley N° 7.690 vigente, recurriendo a los registros del Parlamento, del IMPO y de la Corte Electoral, llegando a la conclusión que el mismo no ha sido derogado ni modificado.

cional quiere renunciar al ejercicio de los derechos que otorga su calidad deberá presentar una solicitud por escrito señalando que no reside en el país por un término que puede ser como mínimo de tres meses durante el período inscripcional, debiendo acreditar como prueba los registros de entrada y salida del país.

Creemos que es posible que la persona pueda realizar la solicitud a través de un representante siempre que la misma tenga la firma del solicitante, ya que la ley no exige la presentación personal del interesado. Tratándose de una causal objetiva que no requiere más que la comprobación de si el inscripto lleva al menos tres meses residiendo fuera del país, la Corte Electoral deberá declarar la exclusión de la inscripción cívica y por tanto la cancelación de la misma. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina Electoral del departamento a que pertenezca la inscripción, la que luego de sustanciado el juicio de exclusión sumario, se elevará a la Corte Electoral para dictar sentencia.

La Circular 5110 de Corte Electoral de 23 de junio de 1977, regula lo referido a la etapa posterior al dictado de la sentencia de los juicios de exclusión, teniendo presente que se trata de una instancia única. Señala que *“si inmediatamente de dictado el fallo la Corte ordena la cancelación, no da la posibilidad de que se pueda interponer el recurso, lo que se ve agravado por el hecho que, de por sí, el trámite actual se ha reducido o comprimido por la necesidad de imponer la supresión de una de las instancias. Corresponde, por tanto, que la sentencia se publique.”*

“Pero incluso en ese caso, no alcanzaría con que la Oficina Nacional Electoral o la propia Corte efectuaran la publicación, por cuanto, en esa hipótesis la misma no tendría sentido si se vincula a inscripciones de departamentos del interior.”

“Por lo que, en definitiva, será necesario, a fin de preservar el espíritu de la ley de Registro Cívico, que una vez que la Corte dicte sentencia, el expediente se remita a la Oficina Electoral correspondiente a fin de que aquella sea publicada. Si vencido el plazo pertinente no se ha interpuesto recurso, la sentencia queda ejecutoriada y de ese modo se podrá proceder a cancelar la inscripción”.

Atento a lo dispuesto por la Circular 5854 de 22 de agosto de 1988, el plazo para la interposición del recurso de reposición, es de cinco días corridos perentorios a la publicación que realice la respectiva Oficina Electoral Departamental.

Si vencido el plazo no se deduce ningún recurso, la Oficina Electoral deberá dar cuenta de tal hecho a la Oficina Nacional Electoral y procederá a formular la denuncia penal si correspondiera.

Cuando la Corte Electoral excluye una inscripción cívica, comunica a la Oficina Nacional Electoral para que ésta proceda a la cancelación del Registro Cívico Nacional. Dicha orden se encuentra suspendida hasta que la Oficina Electoral Departamental pertinente proceda a comunicar que habiendo transcurrido el plazo, no se han interpuesto recursos. Una vez recibida dicha comunicación, se procede a la cancelación definitiva de la inscripción cívica que así se haya dispuesto.

En caso de que dentro del plazo de cinco días se interpusiera recurso el mismo deberá ser presentado con firma letrada, debiendo la Oficina Electoral Departamental elevar el expediente a la Corte Electoral, siendo ésta la que en definitiva resolverá.

Esta tesis que hemos expuesto no contradice con la Constitución uruguaya, ya que el ciudadano natural una vez que retorne al país podrá recuperar los derechos inherentes a su calidad, inscribiéndose nuevamente al Registro Cívico Nacional.

V. Conclusiones

En primer lugar debemos señalar que con la sanción de la Ley Correa Freitas, el Legislador ha interpretado y así lo ha establecido, que la nacionalidad y la ciudadanía natural ya no es identificable. En efecto, a partir de la Ley N° 19.362 de 31 de diciembre de 2015, existen ciudadanos naturales que no son nacionales uruguayos por expresa disposición legal, más allá de las tachas de inconstitucionalidad que sostiene parte de la doctrina, a la que no adherimos.

En segundo lugar, de acuerdo a la Constitución uruguaya no es posible renunciar a la ciudadanía natural

por expresa disposición constitucional, pero se requiere para poder ejercer los derechos que esta calidad otorga, la necesaria inscripción en el Registro Cívico Nacional. Sin ella no es posible ejercer nunca la ciudadanía natural en la forma que establece la Constitución de la República, en virtud de requerirse la expresa voluntad de la persona para poder tener acceso a ese ejercicio.

En tercer lugar, una vez inscripto en el Registro Cívico Nacional se tiene desde ese momento el pleno ejercicio de los derechos que otorga la ciudadanía natural, pudiendo suspenderse dicho ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Constitución vigente. En esos casos la Corte Electoral procede a inhabilitar la inscripción de los ciudadanos naturales, rehabilitándose una vez extinta la causal pertinente.

En cuarto lugar, una persona radicada en el extranjero, ciudadano natural inscripto en el Registro Cívico Nacional puede dejar de sufragar en dos elecciones consecutivas y no comparecer nunca a ratificar su inscripción, dándosele de baja del padrón electoral y por ende excluyéndosele la inscripción del Registro Electoral. En esta hipótesis la Ley de forma objetiva entiende que la no comparecencia a sufragar en dos elecciones consecutivas, es causal suficiente para producir la baja automática del Registro Cívico, previa sentencia de la Corte Electoral que así lo declare.

En quinto lugar, entendemos que una persona radicada en el extranjero, ciudadano natural inscripto en el Registro Cívico Nacional puede presentarse ante la Corte Electoral y solicitar la renuncia al ejercicio de los derechos que otorga la ciudadanía natural, mediante el juicio sumario de exclusión. Deberá acreditar a través de una solicitud firmada, su no permanencia en el país por un período no inferior a tres meses durante el período inscripcional, es decir en el plazo comprendido entre el 15 de julio del año siguiente en que se celebraron las elecciones nacionales al 15 de abril del año en que se celebren las elecciones nacionales siguientes. Mediante este mecanismo es posible permitir que personas que se han radicado en el extranjero y que no desean volver al Uruguay, puedan obtener la ciudadanía en el país que residen, pero que necesitan acreditar la renuncia a la ciudadanía de origen como requisito para obtenerla. El legislador de 1924 ha establecido una causal que está vigente, y que no es posible que la Corte Electoral en los últimos años haya rechazado

las solicitudes entendiendo que no correspondía dar de baja a los solicitantes por una simple interpretación.

En sexto lugar, esta posición que sostenemos es acorde al derecho internacional de los derechos humanos y los Pactos Internacionales que en materia de nacionalidad rigen. En el Derecho Internacional se busca que las personas tengan al menos una nacionalidad y evitar la apatridia, situación que no se relaciona al tema que analizamos, ya que en ningún caso los ciudadanos naturales uruguayos pierden la nacionalidad. Y los ciudadanos naturales uruguayos no nacionales mantienen siempre la nacionalidad de origen.

Bibliografía

BONOMI SANTURIO, Miguel. "Ley N° 19.362. Extensión de la ciudadanía natural a nietos de uruguayos", en *Revista de Derecho Público* N° 50, F.C.U., Julio-Diciembre 2016, pp. 183-192.

CORREA FREITAS, Ruben. "Nacionalidad y ciudadanía en el régimen constitucional uruguayo", en *Revista La Justicia Uruguaya*, Tomo 89, 1984, Sección Doctrina, pp. 11-13.

CORREA FREITAS, Ruben. "*Derecho Constitucional Contemporáneo*", Tomo I, Quinta Edición, F.C.U., 2016.

CORREA FREITAS, Ruben. "*Estudios de Derecho Público*". Editorial MAGRO, 2013.

FRANCO, Rolando. "Nacionalidad y ciudadanía", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Volumen 20, N° 3-4, pp. 543-587.

HORRACH MIRALLES, Juan Antonio. "Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos", en *Revista Factótum* N° 6, 2009, págs. 1-22.

Disponible en: http://www.revistafactotum.com/revista/f_6/articulos/Factotum_6_1_JA_Horrach.pdf

JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Justino. "*La Libertad Política*", Librería Nacional, 1884.

JIMENEZ DE ARECHAGA, Justino. “*La Constitución Nacional*”, Edición Cámara de Senadores, Tomo I, 1992.

JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Justino. “Significación del vocablo ‘uruguayo’”, en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Tomo 55, N° 1-2, pp. 41-42.

RISSO FERRAND, Martín. “*Derecho Constitucional*”. Tomo I, F.C.U., 2006.

SANDONATO DE LEÓN, Pablo. “Nacionalidad y extranjería en el Uruguay. Un estudio normopolítico”, en *Revista de Derecho de la UCUDAL* N° 3, 2008, pp. 175-243.

TEALDI, Jean-Paul. “La adopción extranjera y la adquisición de la nacionalidad uruguaya”, en *Re-*

vista La Justicia Uruguaya, Tomo 153, Sección Derecho y Actualidad, Mayo 2016, pp. 21-27.

TEALDI, Jean-Paul. “La función jurisdiccional de la Corte Electoral en materia de depuración del Registro Cívico Nacional. Los Juicios de Exclusión”, en *Tribuna del Abogado* N° 181, Enero-Marzo de 2013, editada por el Colegio de Abogados del Uruguay, pp. 25-29.

URRUTY, Carlos. “Los Registros Electorales”, en *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Edit. I.I.D.H. y otros, Segunda Edición, México, 2007, pp. 463-486.

VENDRELL FERRER, Eduald. “La Nacionalidad y el ‘*Ius Soli*’”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, Año 80, N° 4, Octubre-Diciembre, 1981, pp. 977-1008.